

Publicado en Periódico Oficial de fecha 12 de agosto de 2011

LA C. LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEON, EN LOS TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA JUEVES 11 -ONCE- DE AGOSTO DEL AÑO 2011 -DOS MIL ONCE-, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

UNICO.- El R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 26 inciso a), fracción VII, 27 fracción IV, 29 fracción II y IV, 30 fracción IV y 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 13 Fracción V, 52 Fracción III, incisos f), g), h), Fracción VII incisos e), f), j), 65 y 66 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, aprueba la abrogación del Reglamento de Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 19 -diecinueve- de septiembre de 2008 -dos mil ocho-, y la consecuente expedición del nuevo Reglamento de Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al tenor siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la organización y administración de los mercados en sus diferentes modalidades; así como establecer las normas para el ejercicio de cualquier actividad de comercio que se realice en la vía pública o en cualquier lugar de uso común.

ARTÍCULO 2.- El servicio que se presta a través del funcionamiento de los mercados municipales corresponde a la Autoridad Municipal, quién podrá en todo tiempo concesionarlo o autorizar a particulares para que lo presten.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes en la aplicación de este reglamento:

- I.- El C. Presidente Municipal
- II.- El C. Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.
- IV.- La Dirección de Espectáculos y Comercio.
- V.- La Dirección de Patrimonio Municipal
- VI.- La Coordinación de Comercio
- VII.-La Coordinación General de Inspectores
- VIII.- La Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 4.- La administración para el buen funcionamiento de los mercados en sus distintas modalidades lo realizara la Dirección de Espectáculos y Comercio a través de la Jefatura de mercados y la vigilancia del presente ordenamiento se hará a través de la Coordinación General de Inspectores Genéricos de dicha dirección.

ARTÍCULO 5.- La Jefatura de Mercados se integra por un Jefe de Mercados y el personal administrativo necesario para el mejor desempeño de la función.

ARTÍCULO 6.- A la Jefatura de Mercados, corresponden las atribuciones siguientes:

- I.- Ejercer las facultades que le otorga este Reglamento;
- II.- Vigilar el buen funcionamiento de los mercados que se establezcan en el municipio
- III.- Reservarse el derecho de admitir la gestoría de los negocios que se tramiten ante su autoridad y que sean del área de su competencia;
- IV.- Llevar el registro y control de los comerciantes de los mercados que se establezcan en el municipio;
- V.- Coordinarse con la Autoridad Sanitaria competente para vigilar que los mercados en general, garanticen las medidas de seguridad, higiene y salubridad, proporcionando a los locatarios y público en general, servicios sanitarios, los cuales deberán ser de fácil acceso y ubicados en locales independientes; y

ARTÍCULO 7.- A la Coordinación General de Inspectores Genéricos, corresponden las atribuciones siguientes:

- I.- Verificar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento
- II.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos regulados en este Reglamento, en cualquier momento y sin necesidad de aviso o notificación previa a los mismos.
- III.- Levantar actas de Visita de inspección debidamente motivadas y fundamentadas en relación a la violación del presente Reglamento.
- IV.- Las que le otorga el presente Reglamento y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 8.- El titular de la Jefatura de Mercados tendrá en todo tiempo, la obligación de levantar el censo de los comerciantes que disfrutan el uso de los locales en los mercados en sus diferentes modalidades.

CAPITULO SEGUNDO

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera mercado municipal el lugar que siendo propiedad municipal o particular, permite la concurrencia de una diversidad de comerciantes y consumidores de libre competencia y cuya actividad se circunscribe a la comercialización al menudeo de artículos diversos.

ARTÍCULO 10.- Para mejor organización de los comerciantes de los mercados públicos, éstos se dividen en permanentes y temporales.

ARTÍCULO 11.- Se entenderá por comerciante permanente para los efectos de este reglamento, quien habiendo tenido de la Secretaría del Ayuntamiento el permiso correspondiente y necesario para el ejercicio de esta actividad, la desarrolle en un lugar fijo dentro de un horario oficial y por tiempo indeterminado que pueda estimarse permanente.

ARTÍCULO 12.- Comerciante temporal es aquél que habiendo obtenido la autorización o el permiso a que se refiere el artículo anterior, sujete su actividad a un tiempo y horario determinado, el cual por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia excederá de tres meses.

ARTÍCULO 13.- Se considera como zona de mercado, la adyacente a los propios edificios; así como los interiores y exteriores, entrando en esta consideración las banquetas circundantes que determinan al edificio, sobre las cuales ejercerá jurisdicción la Coordinación de Comercio Municipal

ARTÍCULO 14.- Las mercancías que ofrezcan en venta los comerciantes de los mercados y que tengan un precio oficial, serán vendidas atendiendo las disposiciones que en materia de comercio establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Los comerciantes que exhiban para su venta animales vivos en los mercados, están obligados a observar las disposiciones relativas a evitar el sufrimiento de éstos, conforme lo establezca la Ley de Protección a los Animales, vigente en el Estado.

ARTÍCULO 16.- Los trámites que sobre los mercados se realicen, se harán directamente por el interesado, por escrito y acorde a lo establecido en la fracción IV del artículo 6 de este Reglamento, ante la Coordinación de Comercio Municipal

ARTÍCULO 17.- El horario para el funcionamiento de los mercados, será en principio de lunes a domingo de las 6:00 horas a las 20:00 horas, quedando a criterio de la Secretaría del Ayuntamiento el ampliar o restringir el horario correspondiente en los casos extraordinarios que así lo requieran.

ARTÍCULO 18.- Los comerciantes de los mercados realizarán sus actividades conforme al horario establecido por la Autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCESIÓN, AUTORIZACIONES Y REVOCACIONES

ARTÍCULO 19.- La concesión para operar los locales en los mercados municipales, se otorgará mediante contrato administrativo, que será por escrito, individual y anual.

Las concesiones serán otorgadas por la Secretaría del Ayuntamiento de manera escrita, por tiempo determinado, en forma individual previo visto bueno de la Dirección de Espectáculos y Comercio y mediante el pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de 30 días hábiles o 60 días naturales respectivamente, en forma ininterrumpida y sin justificación, la Dirección de Espectáculos y Comercio motivará y fundamentará la revocación del contrato.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría del Ayuntamiento dará preferencia para la autorización de permisos y uso de locales en los mercados, a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los minusválidos, a las viudas, a los adultos mayores y a las madres de familia que sean sostén de hogar.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría del Ayuntamiento refrendará anualmente las concesiones otorgadas, atendiendo las disposiciones que señalen la Dirección de Espectáculos y Comercio y este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Sólo podrán obtener concesión de un local o permiso temporal, los menores de 16 ó 17 años, siempre que justifiquen tener necesidad de ejercer el comercio y previa autorización del Padre o Tutor.

CAPÍTULO CUARTO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES PARA LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los comerciantes de los mercados municipales lo siguiente:

I. Obstruir el libre tránsito al público, colocando marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, mercancías y otros, fuera de los locales o en el interior de los pasillos,

- accesos y áreas de carga y descarga; así como en las banquetas adyacentes a los propios mercados;
- II. Introducir y consumir bebidas embriagantes dentro del mercado;
 - III. Introducir y vender productos explosivos, inflamables, corrosivos y tóxicos, que pongan en peligro la seguridad del mercado y la integridad física de las personas;
 - IV. Introducir, vender y exponer material pornográfico;
 - V. Utilizar el local concesionado para otras actividades no consideradas en el giro comercial autorizado;
 - VI. Traspasar los locales concesionados, todo acto celebrado en contravención a esta disposición será nulo;
 - VII. Transferir el uso de los locales concesionados, observándose en lo conducente la fracción que antecede;
 - VIII. Efectuar cambios de giro sin autorización; la Secretaría del Ayuntamiento será la única instancia competente para autorizar o denegar tales cambios ó variaciones;
 - IX. Utilizar los locales y los salones administrativos o de actos como bodegas o dormitorios;
 - X. Remodelar o modificar los locales concesionados, en su estructura original; y
 - XI. Contar con más de un local concesionado.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 25.- Los comerciantes se obligan también a cumplir con lo siguiente:

- I.- Destinar el local al comercio directo y al menudeo de sus productos, manteniéndolo en buen estado y observando las normas de higiene, aseo, limpieza y seguridad impuestas por las Autoridades competentes.
- II.- Observar las indicaciones que la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Espectáculos y Comercio, dicte en materia de ubicación, reubicación, dimensión y color de los locales;
- III.- Respetar las normas del comercio y de salud pública;
- IV.- Manifestar su giro ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, remitiendo copia de dicha manifestación a la Coordinación de Comercio para su conocimiento;
- V.- Realizar la devolución tanto material como jurídica del local concesionado a la Dirección de Espectáculos y Comercio, cuando:
 - a).- El locatario ya no desee seguir explotándolo;
 - b).- La Autoridad Municipal competente así lo determine observando lo dispuesto en el artículo 69 de este Reglamento;
- VII.- Practicar diariamente la limpieza e higiene de los locales que ocupen y sus pasillos adyacentes; así como observar los reglamentos que sobre salubridad se encuentren en vigor y los demás aplicables;
- VIII.- Pagar oportunamente las cuotas por concesión de locales, gozando de hasta cinco días como término de gracia para cubrirlas, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción pecuniaria que será fijada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

- IX.- Realizar en forma personal las gestiones relacionadas con los locales que se ocupen y refrendar su permiso en las fechas que señale la Autoridad;
- X.- Observar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en el interior de los mercados;
- XI.- Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal y el local concesionado.

CAPÍTULO QUINTO DEL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes permanentes y temporales de los mercados municipales tienen la obligación de empadronarse ante la Coordinación de Comercio.

ARTÍCULO 27.- Toda solicitud deberá presentarse por escrito ante la Coordinación de Comercio y llenar las formas especiales que se les requieran.

ARTÍCULO 28.- La solicitud señalada, en el artículo anterior deberá ir acompañada del documento autorizado por la autoridad de salud que el giro comercial así lo requiera.

ARTÍCULO 29.- La Coordinación de Comercio otorgará la cédula de empadronamiento en un plazo de 7 días naturales a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y en caso de ser negada deberá ser fundada y motivada.

ARTÍCULO 30.- Para el empadronamiento a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento y demás relativos, deberá cubrirse la cuota que fije la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTÍCULO 31.- La Coordinación de Comercio solamente otorgará una cédula de empadronamiento por persona.

CAPÍTULO SEXTO CAMBIOS DE GIRO COMERCIAL

ARTÍCULO 32.- Los comerciantes podrán solicitar por escrito, ante la Dirección de Espectáculos y Comercio, el cambio de giro comercial, mismo que podrá ser denegado por el Secretario del Ayuntamiento previo estudio de la Coordinación de Comercio, tomando en cuenta las causas que lo originen; así como los perjuicios que podría traer sobre la actividad de los mercados municipales.

ARTÍCULO 33.- Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de traspaso de locales en los mercados municipales.

ARTÍCULO 34.- Todo acto violatorio al artículo anterior es nulo de pleno derecho, por tanto el traspaso o arreglo no posee efecto legal alguno.

ARTÍCULO 35.- En caso de fallecimiento del comerciante permanente o temporal, los herederos gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue la concesión o permiso del mismo local.

ARTÍCULO 36.- Si durante el trámite que se indica en el artículo anterior, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento de trámite, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio respectivo, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local por el tiempo que llegare a durar el conflicto citado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS GASTOS Y CUOTAS

ARTÍCULO 37.- Los servicios que se presten en los mercados municipales por concepto de agua, energía eléctrica, gas, mantenimiento y limpieza para el buen funcionamiento, serán con cargo a los propios locatarios.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que correspondan al empadronamiento y refrendo de las actividades de los comerciantes a que se refiere este Reglamento, serán determinadas por la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTÍCULO 39.- En cuanto a las cuotas que deberán de pagar los locatarios, serán fijadas conforme a los precios comerciales que operen en el arrendamiento de bienes inmuebles del área en que se encuentren cada mercado, sujetándose a las normas siguientes:

Se fijará la tarifa diferencial por metro cuadrado, según la ubicación.

- a).- Interior del mercado;
- b).- Áreas adyacentes del exterior del mercado;
- c).- Áreas señaladas o consideradas como zonas de mercado.

ARTÍCULO 40.- Todo pago de cuotas deberá realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras, en la fecha que señale la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

CAPITULO OCTAVO DEL CONDOMINO DE MERCADOS

ARTÍCULO 41.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad en condominio, deberán observar lo dispuesto en el presente reglamento con excepción de lo preceptuado en el capítulo tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Cuando los condóminos de un mercado sujeto al régimen de propiedad en condominio, renuncien a los derechos que les concede la ley de la materia, solicitarán al Ayuntamiento les nombre un administrador del condominio, pagando los condóminos su sueldo y gastos en los términos que fije la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43.- Todo proyecto de construcción de mercado en condominio deberá contar con la autorización de la dependencia competente en materia de Desarrollo Urbano y Ecología, que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal vigente, previo cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Permisos de Construcción del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

CAPÍTULO NOVENO COMERCIANTES AMBULANTES

Artículo 44.- Comercio ambulante.- Es la enajenación y la prestación de servicios con fines de lucro, ocupando para ello la vía pública, así como toda área de uso común para su venta, exhibición o promoción de sus productos.

Entendiéndose como vía pública, toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos y área de uso común es todo aquel bien inmueble del dominio público, tal como camellones centrales, terrenos municipales, plazas, parques y demás implícitos.

La clasificación del comercio ambulante será la siguiente:

- I.- Móvil;
- II.- Semifijo;
- III.- Popular;
- IV.- Domiciliario y cambaceo;
- V.- Prestador de servicios.

ARTÍCULO 45.- El comercio móvil, es aquél desarrollado por personas carentes de un lugar fijo, que deambulan por vías y sitios públicos, para colocar en venta los productos que ofrecen al público, (con un tiempo máximo de 15 minutos en cada lugar, no excediendo de tres colonias para desarrollar su actividad). Destinado el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compra venta de los productos

ARTÍCULO 46.- El comercio semifijo, es aquel que se ejerce en forma permanente en una sola área pública, utilizando, para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles, que retirarán al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de 6 metros cuadrados.

ARTÍCULO 47.- El Comercio Popular es toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se incluyen a esta categoría los circos, ferias y cualesquier otras actividades similares.

ARTÍCULO 48.- El Comercio domiciliario o cambaceo, es aquella actividad mediante la cual son ofrecidos diferentes productos o servicios en venta o promoción haciéndolos llegar directamente al domicilio del consumidor.

Aquellas empresas que realicen habitualmente actividades industriales o de comercialización deberán solicitar los permisos correspondientes para el personal que se ocupe de realizar el comercio domiciliario.

ARTÍCULO 49.- El Comercio del Prestador de Servicio es cualquier persona individual, jurídica, y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, que presten servicios, y que utilicen la vía pública para realizar sus actividades, que para tal efecto se contemplan en el ámbito de la competencia municipal

ARTÍCULO 50.- Cuando la enajenación y prestación de servicios con fines de lucro, y soliciten la venta, exhibición o promoción de sus productos en un lugar que no sea la vía pública y sea área del Patrimonio Municipal esta se solicitará en la Dirección de Patrimonio, previo Visto Bueno de la Dirección de Espectáculos y Comercio en los giros que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y aquellos que estén en su competencia cumpliendo todos ellos con los requisitos que marca este reglamento para el giro determinado.

ARTÍCULO 51.- El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento de permiso que desarrolle su actividad en la modalidad de:

- I.- Móvil;
- II.- Semifijo;
- III.- Popular;
- IV.- Domiciliario o cambaceo;

Deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar solicitud (que deberá contener :
 - A) Su nombre y domicilio
 - B) La actividad que pretende desarrollar, para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda;
 - C) Señalar el tipo de mercancía a comercializar;
 - D) Precisar el lugar o lugares en donde realizará su actividad comercial; (señalando, los días, que laborará, los metros y el horario a ocupar);

- II.- Copia de I.F.E. o identificación oficial en la que acrediten su mayoría de edad así como su domicilio en este Municipio, los comerciantes temporales quedan exceptuados de acreditar un domicilio en el Municipio;
- III.- Copia de comprobante de domicilio;
- IV.- 2 fotografías personales;
- V.- 2 fotografías de su mobiliario (carrito, triciclo, remolque estructura, etc.);
- VI.- Cumplir y respetar las diversas disposiciones normativas enunciadas en leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables;
- VII.- cumplir con los exámenes de salud (cada 6 meses);
- VIII.- Carta de no antecedentes penales reciente;
- IX.- Anuencia de 6 vecinos como mínimo, del lugar donde pretende instalarse con carta de recomendación de los mismos, así como identificación oficial de todos ellos;
- X.- Por lo menos tres cartas de recomendación de familiares con copia de identificación oficial;
- XI.- Recomendación del juez auxiliar de la zona donde pretende instalarse;
- XII.- Realizar el pago de las cuotas que correspondan de las actividades de los comerciantes a que se refiere este Reglamento, y que serán determinadas por la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 52.- El comerciante ambulante que desarrolle su actividad en la modalidad de prestador de servicios, que solicite el otorgamiento de permiso, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

Todos los antes mencionados en el artículo anterior además de;

- I.- En caso de cruceros la anuencia de vecinos próximos a las cuatro esquinas que forman el cruce, así como la identificación oficial de los mismos o en su caso la carta poder de representante de la empresa notariada donde acredite su personalidad.
- II.- Una carta de un aval que acredite propiedad en el municipio y acepte ser responsable solidario de las infracciones que pudiese cometer el titular y que en dicho domicilio se harán efectivas, en caso de no cubrir estas el titular del permiso.

ARTÍCULO 53.- Las Restricciones para quien solicite el otorgamiento de un permiso en cualquiera de sus modalidades, serán las siguientes:

No se autorizara permisos;

- I.- A menores de 18 años;
- II.- En las calles de alto flujo vehicular;
- III.- A una distancia menor a 100 metros lineales de edificios públicos (centros educativos, Iglesias, clínicas, hospitales, plazas, instalaciones deportivas, estaciones de transporte.);
- IV.- En estaciones de gas o gasolina, cuando para la venta y elaboración de alimentos se requiera del fuego o lumbre de cualquier tipo en su proceso.

ARTÍCULO 54.- Son facultades de la Dirección de Espectáculos y Comercio:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, mueble o utensilios de trabajo, así como las mercancías del oferente que no cuente con el permiso correspondiente, así como también cuando por razones de ubicación, presentación, falta de higiene, naturaleza peligrosa, se obstruya la vialidad, deteriore el ornato público, o represente un peligro para la salud, la seguridad e integridad física de los transeúntes;

II.- Requerir información necesaria para obtener un estricto control de los comerciantes ambulantes;

III.- Ordenar la práctica de inspección con inspectores identificados, quienes exhibirán oficio de la comisión que se les encomiende y levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, dejando en poder del comerciante ambulante o de la persona con la cual se entienda la diligencia, de la que se levante.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Espectáculos y Comercio determinará en cada área, el número de comerciantes ambulantes que operarán y precisará los lugares de su ubicación.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 56.- Obligaciones para quien ejerza cualquier modalidad del comercio ambulante:

I.- Contar con el permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Todo comerciante ambulante, deberá de portar el permiso que para tal efecto se le otorgue. Y la credencial de identidad que le otorgue la autoridad municipal.

III.- Ejercer exclusivamente el giro comercial autorizado, dentro del área del perímetro permitido y asignado por la Autoridad Municipal;

IV.- Permitir el libre tránsito en la vía pública y no obstruir el acceso a los locales o establecimientos de los comerciantes fijos;

V.- Instalar un solo módulo en su caso, adoptando cualquiera de las formas que autorice el Municipio;

VI.- Pagar las cuotas que le fije la Autoridad Municipal;

VII.- El comerciante ambulante respetará el horario que para la actividad comercial se le fije;

VIII.- Realizar su actividad comercial en el horario y lugares autorizados y con el tipo de mercancía o servicio que le fue autorizado comercializar;

IX.- Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando ellos mismos y sus clientes tirar basura en la vía pública. Para ello, deberá contar con un recipiente adecuado;

X.- deberá de contar con un Visto Bueno expedido por la secretaria de Salud, previa factibilidad de la ubicación solicitada;

XI.- Cumplir con los requisitos sanitarios que establezca la dependencia competente en el ámbito de Salud Pública Municipal que se señale en el Reglamento Orgánico de

la Administración Pública Municipal vigente y los establecidos por la Secretaría Estatal de Salud;
XII-Y las demás disposiciones aplicables a este reglamento.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 57.- Prohibiciones para quien ejerza cualquier modalidad del comercio ambulante

I Queda estrictamente prohibido a todo comerciante ambulante exhibir, comercializar, vender o consumir artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos ó enervantes y bebidas alcohólicas;

II. Los permisos que llegara a otorgar la Secretaría del Ayuntamiento, serán a título personal;

III Quedará prohibida su transmisión a cualquier persona, grupo o institución, a excepción de los dependientes económicos del comerciante ambulante;

IV Utilizar aparatos ruidosos para el anuncio de sus mercancías o servicios;

V.- Invadir las áreas restringidas;

VI.-Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;

VII.-Las demás disposiciones aplicables a este reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO MERCADOS RODANTES

ARTICULO 58.- Los Mercados sobre ruedas o rodantes, es la actividad comercial que se realiza con carácter temporal o en determinados días de la semana, mediante el cual un grupo de personas físicas organizadas en Uniones, Asociaciones o cualesquiera otra denominación que adopten, vendan o permuten, productos básicos, no básicos o cualquier otro artículo de consumo o servicio, en segmentos prefijados en la vía Pública.

ARTÍCULO 59.- Para dedicarse a esta actividad comercial en la vía pública, deberá solicitarse, previamente y por escrito, el permiso municipal correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento quien otorgará la aprobación o negación del mismo.

ARTÍCULO 60.- Las personas que se dediquen a la venta de alimentos deberán cumplir con las disposiciones de sanidad vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 61.- Para obtener el permiso municipal, las organizaciones o personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito firmada, en la que señale su domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones con el nombre del responsable de la agrupación;

- II. Constancia de reconocimiento de la Asociación Civil, Organización o grupo de oferentes, en su caso, al que pertenezca, acreditando su personalidad Notarialmente;
- III. El giro o la actividad específica, y el padrón actualizado del grupo (nombre, edad, domicilio particular, actividad específica, anexando identificación oficial dentro del marco legal;
- IV. La ubicación del Mercado sobre ruedas, los días de trabajo y el horario correspondiente y área donde se pretendan establecer;
- V. En el caso de ser un área nueva de trabajo, se deberá acompañar el visto bueno de la mayoría de los residentes de la colonia en donde se pretenda ubicar;
- VI. Tener autorización del padre o tutor para ejercer la actividad, tratándose de menores de edad, pero mayores de 16 años;
- VII. Acreditar un mínimo de veinte oferentes;
- VIII. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 62.- Los permisos que se otorguen para ejercer la actividad a que se refiere este reglamento (en lo referente a mercado rodante) deberán expresar:

- I. El nombre del Grupo, Asociación Civil u organización, el número de sus integrantes, así como su giro o actividad específica.
- II. El día y horario en que deberán sujetarse, no siendo nunca antes de las 8:00-ocho horas y respetando los horarios de fin de actividades de centros educativos y edificios públicos.
- III. La Ubicación.

ARTÍCULO 63.- Cuando se instalen dos o mas grupos de comerciantes ejerciendo su actividad, dentro de un área de mil metros a la redonda en la que exista otro grupo laborando, la Secretaría del Ayuntamiento ordenará el inmediato retiro de aquellos que se hubiesen establecido con posterioridad a quienes tengan más antigüedad, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública.

ARTÍCULO 64.- Son facultades de la Secretaría del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Resolver en un plazo no mayor de 15 días naturales, las solicitudes de permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Resolver los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos;
- III. Resolver el recurso de Inconformidad;
- IV. Resolver las solicitudes de los permisos en relación a:
 - a. Cambios de horarios
 - b. Cambios de Ubicación.
- V. Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los grupos de comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones;

VII. Las demás que previo acuerdo, debidamente fundado y motivado, determine la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 65.- Las agrupaciones y las personas integrantes de las mismas, que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. En forma colectiva:

- a) Portar, los representantes de las agrupaciones, el original del permiso, durante el ejercicio de la actividad de la agrupación;
- b) Sujetarse al día y horario establecido en el permiso;
- c) Colocar sus instalaciones, dentro del área asignada en el permiso, dejando espacio para el Tránsito Peatonal;
- d) Mantener perfectamente aseado (antes, durante y después) el lugar en donde ejerzan su actividad;
- e) Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura y retirarlos al final de la jornada;
- f) Contar con una báscula de repeso, previamente autorizada por la Autoridad correspondiente, que esté a disposición del consumidor, para verificar el peso exacto;
- g) Procurar mantener una relación armoniosa con los vecinos del área de trabajo;
- h) Coadyuvar con el cumplimiento de este Reglamento;
- i) No permitir que se expendan productos por personas que carezcan del permiso correspondiente reportando inmediatamente a la Autoridad competente a quienes insistan en hacerlo;
- j) Acatar las disposiciones establecidas por Protección Civil Municipal;

II. En forma Individual:

- a) Observar buena conducta;
- b) Observar de manera permanente una estricta higiene personal;
- c) Mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerzan su actividad;
- d) Retirar al término de su jornada, las unidades de los locales o instalaciones en que realicen sus actividades, después de lo cual no deberán permanecer en la vía pública;
- e) Abstenerse de usar altoparlante o cualquier otro aparato estridente, que moleste al público consumidor o a los vecinos, respetando los decibeles establecidos para ello;
- f) No presentarse a ejercer su actividad, bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- h) Portar el gafete que le expida la Dirección de Espectáculos y Comercio que lo identifique fielmente con nombre y fotografía.
- i) Cumplir con las demás disposiciones que señala la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos;

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido vender y expender bebidas con contenido alcohólico, sustancias o materiales tóxicos o enervantes, material

pornográfico, así como mercancía ilegal. Así mismo se prohíbe en los mercados la matanza de animales, permitiéndose únicamente el llevar para comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 67.- Los oferentes que se dediquen a la venta de productos perecederos, deberán contar con rótulos visibles donde se especifique el precio de cada producto, nunca será superior a los precios oficiales que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 68.- Las mercancías, deberán de exhibirse en mesas, mamparas o vitrinas dentro del módulo, quedando estrictamente prohibido el exhibirlas en el piso o en los pasillos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las revocaciones de las concesiones, permisos y autorizaciones, tendrán lugar en caso de graves infracciones o incumplimiento del presente Reglamento mediante resolución fundada y motivada por la Dirección de Espectáculos y Comercio, previo informe de la Jefatura de Mercados la cual garantizará el derecho de audiencia del afectado para que alegue a lo que su derecho convenga, antes de tomar la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Al comerciante ambulante, fijo, semifijo o rodante que infrinja cualquiera de las disposiciones que se contienen en este reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 5 hasta 20 cuotas del Salario Mínimo;
- II.- Revocación temporal del permiso;
- III.- Revocación definitiva del permiso.

ARTÍCULO 71.- La Autoridad Municipal, sancionará con el retiro de mercancía en caso de insalubridad.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Municipal competente para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo que antecede, oír al comerciante infractor, en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día posterior a aquel en que se le haya dictaminado la infracción. El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que estimare pertinentes y la autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

ARTÍCULO 73.- Para determinar la sanción, la Dirección de Espectáculos y Comercio tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a la vía pública, en donde ejercite su actividad comercial.

ARTÍCULO 74.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se observarán y se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y su Reglamento, el Reglamento de Procedimientos Administrativos y el Reglamento de Limpia Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 19 -diecinueve- de septiembre de 2008 -dos mil ocho-; así como las modificaciones, adiciones y reformas que el mismo haya tenido en fechas posteriores; en consecuencia se expide el nuevo Reglamento de Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mismo que entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Quedan así mismo abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan a las normas comprendidas en el Reglamento que se expide.

ARTICULO SEGUNDO.- Este R. Ayuntamiento a fin de sensibilizar a la población que lleva a cabo las actividades reguladas por el presente reglamento, aprueba que se disponga lo conducente al diseño e instrumentación de una amplia campaña de difusión, cuyo objetivo sea la generación de la concientización para que procedan a su regularización y empadronamiento.

Por tanto se otorga un periodo de 30 días de gracia, a partir de la publicación del presente Reglamento a quienes lleven a cabo alguna actividad comercial o de servicios en las vía públicas municipales, para el cumplimiento de los requisitos establecidos para su empadronamiento.

Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Publíquese así mismo en la Gaceta Municipal y en la Pagina Web del Sitio Oficial del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León a los 11 -once - días del mes de agosto del año 2011 -dos mil once-, por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A 11 DE AGOSTO DE 2011

LIC. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE
GUADALUPE, NUEVO LEON.
REFORMAS**

2013 Se reforman los artículos 3 fracción III Y VII, 11, 19 párrafo segundo, 25 fracción IV y VIII, 40, 42, 43, 50, 51 fracción XII, 56 fracción X Y XI, 61 fracción VIII, 63, 65 fracción I, inciso J), fracción II, inciso H), y 70 del Reglamento Mercados del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. (17 mayo 2013) Lic. Cesar Garza Villarreal Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 63 de fecha 20 de mayo 2013.